



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 106

Fecha: 22/07/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00924	Ejecutivo Singular	CORPORACION NARIÑO EMPRESA Y FUTURO - CONTACTAR vs TERESA DE JESUS ELENA GALLARDO	Auto ordena comisionar Secretaria Gobierno	21/07/2021
5200141 89001 2017 00172	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs HEMERSON DIAZ	Auto ordena emplazamiento	21/07/2021
5200141 89001 2018 00285	Ejecutivo Singular	MARIA NELCY IBARRA DE REVELO vs GOLD VACATIONS S.A.S	Auto nombra curador ad litem	21/07/2021
5200141 89001 2018 00368	Ejecutivo Singular	JOSE ERNESTO - ERAZO HERNANDEZ vs MONICA LILIANA CORAL MORENO	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	21/07/2021
5200141 89001 2018 00368	Ejecutivo Singular	JOSE ERNESTO - ERAZO HERNANDEZ vs MONICA LILIANA CORAL MORENO	Auto requiere secuestre	21/07/2021
5200141 89001 2018 00722	Ejecutivo Singular	ANADIA ANABEL LARA vs HENRRY OMAR AZA	Auto corrige, aclara y adiciona auto terminación	21/07/2021
5200141 89001 2019 00480	Ejecutivo Singular	MARIA DOLORES GARCIA DE RIAÑO vs OLGA ANGELICA- PAZ DIAZ	Auto ordena emplazamiento	21/07/2021
5200141 89001 2020 00219	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS - JATIVA HERRERA vs IRMA LOZANO DE SAÑUDO	Auto ordena notificar acreedor prendario	21/07/2021
5200141 89001 2020 00219	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS - JATIVA HERRERA vs IRMA LOZANO DE SAÑUDO	Auto decreta secuestro	21/07/2021
5200141 89001 2020 00265	Ejecutivo Singular	EDELMO WILFREDO DELGADO DELGADO vs CAMPO ELIAS - BASTIDAS ANDRADE Y OTRA	Auto ordena emplazamiento	21/07/2021
5200141 89001 2020 00268	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs ANDRES FELIPE CUATIN VALLEJO	Auto ordena emplazamiento	21/07/2021
5200141 89001 2020 00336	Ejecutivo Singular	GABRIEL EDUARDO NIEVA NARVAEZ vs JOSE RAFAEL - MAFLA	Auto ordena emplazamiento	21/07/2021
5200141 89001 2021 00375	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs STEFFANIE DEL CARMEN - BLANCO D.HARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00375	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs STEFFANIE DEL CARMEN - BLANCO D.HARDO	Auto decreta medida cautelar	21/07/2021
5200141 89001 2021 00376	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs JENIFFER SAMANTHA CAICEDO ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2021
5200141 89001 2021 00376	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs JENIFFER SAMANTHA CAICEDO ARIAS	Auto decreta medida cautelar	21/07/2021
5200141 89001 2021 00377	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs JESUS ALVINO ZAMBRANO ZAMBRANO	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	21/07/2021
5200141 89001 2021 00378	Ejecutivo Singular	LILETH - LOPEZ BENAVIDES vs CARLOS ALBERTO CAICEDO EGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2021
5200141 89001 2021 00378	Ejecutivo Singular	LILETH - LOPEZ BENAVIDES vs CARLOS ALBERTO CAICEDO EGAS	Auto decreta medida cautelar	21/07/2021
5200141 89001 2021 00379	Ejecutivo Singular	GLADIS DEL CARMEN - ORTIZ BENAVIDES vs CLAUDIA MARINELLA BASTIDAS VILLARREAL	Auto inadmite demanda	21/07/2021
5200141 89001 2021 00380	Ejecutivo Singular	LLANTAS Y REENCAUCHES NARIÑO S.A.S PASTO vs BLANCA LIDIA - HERNANDEZ CIFUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2021
5200141 89001 2021 00380	Ejecutivo Singular	LLANTAS Y REENCAUCHES NARIÑO S.A.S PASTO vs BLANCA LIDIA - HERNANDEZ CIFUENTES	Auto decreta medida cautelar	21/07/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/07/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto 21 de julio de 2021. Doy cuenta del presente proceso en turno por resolver. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2016-00924
Demandante: Contactar
Demandados: Segundo Francisco Gallardo Gallardo, Teresa de Jesús Elena Gallardo Martínez y José María Gallardo Gallardo

Pasto (N.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Con memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se libre nuevo despacho comisorio para hacer efectiva la medida cautelar decretada en auto del 24 de mayo de 2017.

Por lo anterior y con el fin de hacer efectiva las medidas solicitadas, es necesario comisionar al ahora competente para la realización de tal diligencia, esto es, al Alcalde Municipal de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-132558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de propiedad de la demandada Teresa de Jesús Elena Gallardo Martínez.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la diligencia de secuestro sobre el inmueble, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiéndole que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de sub-comisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Manuel Jesús Zambrano Gómez quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 18-18 Las Cuadras, teléfonos N°. 3137445656 y 3128597779, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia. la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado. **LIBRESE DESPACHO COMISORIO**, con los anexos necesarios.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de julio de 2021

Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante, solicitando el emplazamiento de la parte demandada. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00172
Demandante: Laura Melissa Escobar Albán
Demandados: Hemerson Díaz y Norberto Bolívar Ascuntar

Pasto, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a los demandados Hemerson Díaz y Norberto Bolívar Ascuntar, por cuanto la citación enviada en la dirección anotada en la demanda no fue entregada, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega “*traslado*”, razón por la cual solicita su emplazamiento.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*” Y el artículo 293 *ibídem* señala que “*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.*”

Así mismo, es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento de los demandados Hemerson Díaz y Norberto Bolívar Ascuntar, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento de los demandados Hemerson Díaz y Norberto Bolívar Ascuntar identificados con C.C. No. 98.400.054 y 13.059.350 respectivamente.

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de Julio de 2021

Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 19 de julio de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00285

Demandante: María Nelcy Omaira Ibarra de Revelo

Demandada: Gold Vacations SAS

Pasto, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 17 de septiembre de 2019 se ordenó el emplazamiento de la empresa Gold Vacations S.A.S.

En cumplimiento de lo anterior y en atención al artículo 10 del Decreto 806 del 2020 el cual ordeno que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, por secretaria se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada y sin que hubiese comparecido ninguna persona interesada en el presente asunto, el despacho procederá a la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

DESIGNAR al abogado Julio Giberto Torres Burbano, como CURADOR AD LITEM de la empresa Gold Vacations S.A.S, representada por Giovanni Andrés Pedroza y/o quien haga sus veces, a quien se puede ubicar en la calle 17 No. No. 20ª – 12, segundo piso en la ciudad de Pasto, celular 3154544152 – 7363799, correo electrónico serrecursivovale@hotmail.com

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 22 de julio de 2021 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 19 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, de la solicitud de reanudación del presente asunto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00368
Demandante: José Ernesto Eraso Hernández
Demandada: Mónica Liliana Coral Moreno

Pasto, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial previo y con motivo al incumplimiento del acuerdo allegado por las partes e informado por la apoderada demandante, se reanudará el presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada personalmente y que dentro del término otorgado no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que las letras de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 29 de mayo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos reportados.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. REANUDAR el proceso que se encontraba suspendido mediante providencia del 6 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de José Ernesto Eraso Hernández y en contra de Mónica Liliana Coral Moreno.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia y en los términos previstos

en el artículo 446 del C. G. del P. en donde se tendrá en cuenta los abonos realizados por la parte ejecutada.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 21 de Julio de 2021

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 19 de julio de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso con la solicitud de allanamiento solicitada por la apoderada de la parte demandante y del despacho comisorio diligenciado. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00368
Demandante: José Ernesto Eraso Hernández
Demandada: Mónica Liliana Coral Moreno

Pasto, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud de la apoderada demandante de la cual da cuenta secretaria, se observa que los bienes muebles de la demandada secuestrados en diligencia adelantada el 16 de enero de 2019 por la Inspección Sexta Civil de Pasto, quedaron en custodia del secuestre Manuel Jesús Zambrano.

En ese entendido, no habría lugar atender la solicitud de la actora, quien asegura que quedaron en resguardo del señor Armando Coral, padre de la demandada.

No obstante, en aras de aclarar lo anterior, se oficiará al auxiliar de justicia para que rinda cuentas de su gestión con relación a los bienes objeto de embargo y secuestro relacionados en el acta de la diligencia llevada a cabo el 16 de enero de 2019, e informe el estado y ubicación de aquellos.

Finalmente, se ordenará agregar al expediente el Despacho Comisorio 2018-00103 del 6 de junio de 2018, debidamente diligenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al secuestre Manuel Jesús Zambrano para que rinda cuentas de su gestión con relación a los bienes objeto de embargo y secuestros relacionados en el acta de la diligencia llevada a cabo el 16 de enero de 2019, dentro del Despacho Comisorio 2018-00103, e informe el estado y ubicación de los mismos. Anexar por secretaria copia de la diligencia de secuestro.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente el despacho comisorio Despacho Comisorio 2018-00103 del 6 de junio de 2018 debidamente diligenciado por la Inspección Sexta de Tránsito Municipal de Pasto, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de julio de 2021 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial.- Pasto, 19 de julio de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en el cual es necesario corregir el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que el 2 de julio de 2021 se registró embargo de remanente sobre este proceso y a favor del expediente 2015 – 426 que se adelanta en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, el cual por error no había sido debidamente integrado en el expediente digital. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00722

Demandante: Anabel Lara Hernández

Demandados: Sandra Ximena Timarán y Henry Omar Aza Quitiaquez

Pasto, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que con auto del 8 de julio de 2021 se resolvió terminar el presente asunto y levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, lo último en razón de que el remanente registrado a favor del proceso 2018-00511 que cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, fue terminado y comunicado el levantamiento del remanente aquí anotado. No obstante, según lo certifica secretaria, el 2 de julio del 2021 se registró en el presente proceso el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar a favor del proceso 2015-00426 que se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, en contra del señor Henry Omar Aza Quitiaquez.

Así las cosas, y acogiéndonos a la previsión normativa del artículo 132 que establece el control de legalidad, se procederá a corregir el yerro anotado anteriormente, informando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-221468, queda vigente para con el proceso 2015-00426 que se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, en contra del señor Henry Omar Aza Quitiaquez.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia de fecha 8 de julio de 2021, el cual quedará así:

SEGUNDO.- En virtud del remanente dejado a disposición del presente asunto **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en autos del 9 de febrero de 2018 y del 16 de septiembre de 2020 proferidos dentro del proceso 2018-00069 que cursó en este Despacho Judicial, esto es, el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado Omar Henry Aza identificado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-221468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. **INFORMAR** que por existir embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, la medida cautelar decretada **CONTINUA VIGENTE** por cuenta del proceso Ejecutivo No. 2015-00426 que

curso en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de julio de 2021 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante, solicitando el emplazamiento de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2019-00480
Demandante: María Dolores García de Riaño
Demandada: Olga Angelina Paz Díaz

Pasto, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a la demandada Olga Angelina Paz Díaz, por cuanto la citación enviada en la dirección anotada en la demanda no fue entregada, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega “*traslado*”, razón por la cual solicita su emplazamiento.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*” Y el artículo 293 *ibídem* señala que “*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.*”

Así mismo es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento de la demandada Olga Angelina Paz Díaz, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento de la demandada Olga Angelina Paz Díaz identificada con C.C. No. 30.704.931

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de Julio de 2021

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de julio de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando el registro de la medida cautelar decretada. Sírvasse Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00219

Demandante: Marisol Arce Quiroz

Demandada: Irma Lozano de Sañudo

Pasto (N.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y allegado el certificado donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo, se procederá a decretar el secuestro del vehículo de placas **IIN273** comisionando para su práctica al Inspector de Tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del numeral 13 del artículo 595 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el secuestro del vehículo (camioneta) de propiedad de la demandada Irma Lozano de Sañudo de Placas **IIN273**.

Para la práctica de la medida y en virtud del parágrafo del artículo 595 del CGP. se COMISIONA al Inspector de Tránsito de Pasto (R), el comisionado queda ampliamente facultado, para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia.

NOMBRAR como secuestre a J.A. ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. a quien se puede ubicar en la carrera 32 No. 16 – 61 barrio Maridiaz, teléfono 3014867833, correo electrónico juancoaguirre_1963@hotmail.com, el comisionado deberá posesionar al secuestro en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia. la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado. LIBRESE DESPACHO COMISORIO, con los anexos necesarios.

Advertir a la auxiliar designada que el vehículo secuestrado debe llevarlo a una bodega que la misma disponga y ofrezca plena seguridad; de lo cual informará por escrito a este despacho el día hábil siguiente a la diligencia, tomando las medidas de conservación y mantenimiento necesarias de conformidad al numeral 6 del artículo 595 del CGP a fin de seguir con el cumplimiento de sus obligaciones de custodia del vehículo secuestrado.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 22 de julio de 2021

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de julio de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando el registro de la medida cautelar decretada. Sírvasse Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00219
Demandante: Marisol Arce Quiroz
Demandada: Irma Lozano de Sañudo

Pasto (N.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y toda vez que en el certificado expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto, aparece que sobre el bien embargado de placas **IIN273** existe garantía prendaria, se procederá a ordenar la NOTIFICACIÓN PERSONAL, al acreedor, esto es, a RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, para los efectos determinados en el artículo 462 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ORDENAR NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente asunto a RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento S.A acorde con los artículos 290 y ss. del C.G.P. para los efectos determinados en el artículo 462 ibídem. Actuación que corre a cargo de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de julio de 2021 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante, solicitando el emplazamiento de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00265

Demandante: Edelmo Wilfredo Delgado Delgado

Demandado: Campo Elías Bastidas Andrade

Pasto, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que no ha sido posible notificar al demandado Campo Elías Bastidas Andrade, por cuanto la citación enviada en la dirección anotada en la demanda no fue entregada, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo *“No atendieron en el domicilio”*, a pesar de varias visitas como se registra en la certificación, razón por la cual solicita su emplazamiento.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”* Y el artículo 293 *ibídem* señala que *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”*

Así mismo es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento del demandado Campo Elías Bastidas Andrade, razón por la cual así se ordenará.

De otro lado, en memorial que antecede la parte demandante revoca el mandato conferido al estudiante Andrés Benavides Rivera y confiere poder al estudiante de consultorios jurídicos de la Universidad Mariana, Juan Luna Bolaños identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.939.344; por ende, el despacho procederá a reconocerle personería para actuar dentro del proceso de referencia, de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P.¹

¹ Fl. 60

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento del demandado Campo Elías Bastidas Andrade identificado con C.C. No. 5.213.885

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO.- ADMITIR la revocación al mandato que le fuera otorgado por la parte ejecutante al estudiante Andrés Benavides Rivera, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.343.294

CUARTO.- RECONOCER personería al estudiante de consultorios jurídicos de la Universidad Mariana, Juan Luna Bolaños identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.939.344, para que actúe en el presente asunto en representación del Edelmo Wilfredo Delgado Delgado, en los términos del memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de Julio de 2021 Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante, solicitando el emplazamiento de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00268
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Andrés Felipe Cuatin Vallejo

Pasto, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que no ha sido posible notificar al demandado Andrés Felipe Cuatin Vallejo, por cuanto la citación enviada en la dirección anotada en la demanda no fue entregada, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega “destinatario desconocido”, razón por la cual solicita su emplazamiento.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”* Y el artículo 293 ibídem señala que *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”*

Así mismo es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento del demandado Andrés Felipe Cuatin Vallejo, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento del demandado Andrés Felipe Cuatin Vallejo identificado con C.C. No. 1085336470

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de Julio de 2021

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante, solicitando el emplazamiento de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00336
Demandante: Gabriel Eduardo Nieva Narváez
Demandado: Rafael Mafla

Pasto, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que no ha sido posible notificar al demandado Rafael Mafla, por cuanto la citación enviada en la dirección anotada en la demanda no fue entregada, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega “destinatario desconocido”, razón por la cual solicita su emplazamiento.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”* Y el artículo 293 *ibídem* señala que *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”*

Así mismo es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento del demandado Rafael Mafla, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento del demandado Rafael Mafla identificado con C.C. No. 12.993.726

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de Julio de 2021 _____ Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 19 de julio de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00375
Demandante: Sociedad Editora Direct Network Associates SAS
Demandada: Steffanie del Carmen Blanco D

Pasto (N.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el documento (contrato de compraventa) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Ahora bien, respecto a la cancelación de intereses suplicada encuentra el despacho que no puede ser atendida, toda vez que, según el clausulado del contrato aportado, se detalla que se pactó una financiación sin intereses, debiendo entonces negar el mandamiento por dicho concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Sociedad Editora Direct Network Associates S.A.S y en contra de Steffanie del Carmen Blanco D para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.500.000,00 por concepto de capital.

Sin lugar a ordenar el pago de intereses moratorios por las razones expuestas en precedencia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez portadora de la T.P. No. 206.130 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de julio de 2021 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 19 de julio de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00376
Demandante: Sociedad Editora Direct Network Associates SAS
Demandada: Jeniffer Samantha Caicedo Arias

Pasto (N.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el documento (contrato de compraventa) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Ahora bien, respecto a la cancelación de intereses suplicada encuentra el despacho que no puede ser atendida, toda vez que, según el clausulado del contrato aportado, se detalla que se pactó una financiación sin intereses, debiendo entonces negar el mandamiento por dicho concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Sociedad Editora Direct Network Associates S.A.S y en contra de Jeniffer Samantha Caicedo Arias para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.390.000,00 por concepto de capital.

Sin lugar a ordenar el pago de intereses moratorios por las razones expuestas en precedencia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez portadora de la T.P. No. 206.130 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de julio de 2021 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 19 de julio de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2021-00377

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Jesús Alvino Zambrano Zambrano

Pasto (N.), veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 4688 de 24 de agosto de 2007 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-107025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Jesús Alvino Zambrano Zambrano, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 4688 de 24 de agosto de 2007 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-107025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de Jesús Alvino Zambrano Zambrano, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

- a) El saldo insoluto de la obligación, del capital consiste en 39.689,9757 UVR, que, a la fecha de presentación de la demanda, corresponden a \$11.113.034,44 pesos m/cte; más los intereses moratorios convenidos a la

tasa máxima permitida por la ley a la fecha de pago, liquidados desde la fecha de presentación de la presente demanda y hasta cuando el pago se haga efectivo, sin exceder el máximo legal permitido.

- b) Por el Capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas por la parte deudora, cuya discriminación es la siguiente:

Por 123,3211 UVR, equivalentes a \$34.529,41 pesos, de cuota vencida el 12/05/2020

Por 598,4252 UVR, equivalentes a \$167.556,66 pesos, de cuota vencida el 1/05/2021

Por 597,4940 UVR, equivalentes a \$167.295,93 pesos, de cuota vencida el 2/05/2021

Por 596,5697 UVR, equivalentes a \$167.037,13 pesos, de cuota vencida el 3/05/2021

Por 595,6525 UVR, equivalentes a \$166.780,32 pesos, de cuota vencida el 4/05/2021

Por 594,7424 UVR, equivalentes a \$166.525,49 pesos, de cuota vencida el 5/05/2021

El Total del capital de las cuotas en mora asciende a 3106,2049 UVR, equivalentes a \$869.724,94 pesos m/cte.

- c) Por los intereses corrientes de las cuotas en mora, causadas y no pagadas por la parte deudora, a la fecha de presentación de la demanda, cuya discriminación es la siguiente:

Por 0,9163 UVR, equivalentes a \$256,56 pesos, de cuota vencida el 12/05/2020

Por 132,9967 UVR, equivalentes a \$37.238,54 pesos, de cuota vencida el 1/05/2021

Por 128,6655 UVR, equivalentes a \$36.025,83 pesos, de cuota vencida el 2/05/2021

Por 124,5962 UVR, equivalentes a \$34.886,44 pesos, de cuota vencida el 3/05/2021

Por 120,2862 UVR, equivalentes a \$33.679,65 pesos, de cuota vencida el 4/05/2021

Por 116,0702 UVR, equivalentes a \$32.499,19 pesos, de cuota vencida el 5/05/2021

El Total de los intereses corrientes de las cuotas en mora asciende a 623,5311 UVR, equivalentes el día de presentación de la demanda a \$174.586,21 pesos m/cte.

- d) Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, convenidos a la tasa máxima permitida por la ley a la fecha de pago, desde que se hicieron exigibles, cada una de ellas, hasta que se verifique su pago.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado del demandado Jesús Alvino Zambrano Zambrano, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 4688 de 24 de agosto de 2007 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-107025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

QUINTO.- COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

NOMBRAR como secuestre a Manuel Antonio Garcés Cruz ubicado en la Carrera 9 No. 10 - 18 Avenida Colombia, teléfono 3162975538 y correo juiscon.consultores@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada Jully Paulin Luna Diaz portadora de la T.P. No. 280.355 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de julio de 2021 Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 19 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00378

Demandante: Lileth López Benavides

Demandado: Carlos Alberto Caicedo Egas

Pasto (N.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Lileth López Benavides y en contra de Carlos Alberto Caicedo Egas para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$15.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 6 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – AUTORIZAR a Lileth López Benavides identificada con C.C. No. 1.085.260.855 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de julio de 2021 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 19 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00379

Demandantes: Gladys del Carmen Ortiz Benavides y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.

Demandados: Claudia Marinella Bastidas Villarreal y otros

Pasto (N.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento sea auténtico y emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, etc. Las segundas exigen que el documento contenga una prestación en beneficio de una persona y que sea clara, expresa y exigible.

Revisado el líbello introductorio y sus anexos se observa que, si bien se aporta como uno de los títulos el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, no se aporta el contrato de fianza al que se hace mención, razón por la cual este

despacho considera pertinente que la parte demandante aporte el contrato de fianza o de lo contrario, aclare las pretensiones a efectos de librar solo por el concepto de clausula penal.

Valga requerir al apoderado de la parte demandante a efectos de que aporte los documentos de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 ¹ y las directrices de la circular externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura, toda vez que los documentos que aporta como anexos, son impresos y escaneados, debiendo ser nativos digitales, por ejemplo: creados en Word y convertidos a PDF, y/o al menos debidamente digitalizados de tal manera que no dificulte la lectura y lesione la salud visual de los servidores judiciales.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir las falencias, advirtiéndole que de no corregirlas en el término otorgado se procederá al rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - REQUERIR al apoderado demandante a efectos de que aporte debidamente digitalizados el escrito de demanda y sus correspondientes anexos.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Rosero Chamorro portador de la T.P. No. 236.601 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de julio de 2021 _____ Secretaría

¹ Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.
Disponible en:
https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJC20-27Anexo1.pdf

Informe Secretarial. Pasto, 21 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00380
Demandante: Llantas Nariño SAS
Demandada: Blanca Lidia Hernández Cifuentes

Pasto (N.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Llantas Nariño SAS y en contra de Blanca Lidia Hernández Cifuentes para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.500.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 18 de enero de 2020 hasta el 18 de febrero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 19 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado José Vicente Guancha Jiménez portador de la T.P. No. 98.190 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de julio de 2021

Secretario